

---

# EL DERECHO A SER OÍDO Y EL ABOGADO DEL NIÑO: ENTRE LA FORMALIZACIÓN NORMATIVA Y LA EFECTIVIDAD REAL<sup>1</sup>

Autoras: **Dra. Diana Fiorini<sup>2</sup>**  
**Dra. Isabel Ruiz<sup>3</sup>**  
**Dra. Mónica Dufich<sup>4</sup>**  
**Dra. Cintia Martucci<sup>5</sup>**

---

## RESUMEN

El presente trabajo analiza la efectividad del derecho de niñas, niños y adolescentes (NNyA) a ser oídos en el ámbito judicial, a partir de un estudio exploratorio de carácter cualitativo centrado en el Departamento Judicial de San Isidro. El análisis se basa en un informe de investigación elaborado en el ámbito del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del Colegio de Abogados de San Isidro. El objetivo es contrastar los estándares normativos y jurisprudenciales —en particular los derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N.º 12, el artículo 707 del Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— con su implementación en la práctica.

A partir del relevamiento de experiencias de abogados del niño con actuación en la jurisdicción, se identifican patrones preliminares en las modalidades de escucha, el rol de la defensa técnica y los principales obstáculos estructurales que condicionan el acceso efectivo a la justicia. Los resultados evidencian una consolidación formal de la audiencia de escucha, aunque con niveles desiguales de efectividad material, así como indicios de una persistente fragilidad institucional de la figura del abogado del niño.

Asimismo, el estudio permite advertir la presencia de prácticas adultocéntricas, la ritualización de la participación del NNyA y la incidencia del tiempo procesal como factor relevante en la efectividad de los derechos. En este contexto, se proponen lineamientos orientativos dirigidos a fortalecer la motivación judicial, la intervención de la defensa técnica y las condiciones en que se desarrolla la escucha, con el fin de contribuir a una participación más sustantiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos que los afectan.

---

<sup>1</sup> Informe de Investigación - Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del C.A.S.I

<sup>2</sup> Diana Fiorini. Coordinadora. Directora del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia. Coordinadora del Registro de Abogados del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro. Directora del Curso de Abogado del Niño. CASI. dfiorinih@gmail.com

<sup>3</sup> Dra. Isabel Ruiz. Integrante del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del CASI.

<sup>4</sup> Dra. Mónica Dufich. Integrante del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del CASI.

<sup>5</sup> Dra. Cintia Martucci. Integrante del Instituto Interdisciplinario de Derechos del Niño y la Familia del CASI.

## PALABRAS CLAVE

Niñas, niños y adolescentes – Derecho a ser oído – Abogado del niño – Acceso a la justicia – Proceso judicial

## SUMARIO

I. Introducción. II. Marco normativo y jurisprudencial del derecho a ser oído. III. Participación procesal de NNyA y patrocinio letrado. IV. La práctica judicial del derecho a ser oído: aportes desde un relevamiento exploratorio en el Departamento Judicial de San Isidro. V. Discusión: tensiones entre inmediatez, condiciones de escucha y garantías efectivas. VI. Conclusiones. VII. Recomendaciones.

### I. Introducción

El reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho ha reconfigurado en profundidad el derecho de la infancia. Entre los núcleos de ese cambio se encuentra el derecho a ser oído y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en todos los asuntos que los afectan, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12) y desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N.º 12 (Comité de los Derechos del Niño, 2009). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que este derecho atraviesa transversalmente dicho instrumento y que su respeto constituye una condición para la adecuada aplicación del principio del interés superior del niño (CSJN, Fallos: 344:2669; 346:1280).

Este derecho no se agota en un acto formal de escucha, sino que implica un proceso de participación sustantiva que debe ser informado, voluntario, adaptado y seguro (Comité de los Derechos del Niño, 2009). En el ámbito interno, la jerarquía constitucional de la Convención (art. 75 inc. 22, CN), junto con la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 13298 de la Provincia de Buenos Aires, así como el Código Civil y Comercial de la Nación, en particular sus artículos 26 y 707, conforman un entramado normativo orientado a garantizar instancias de escucha real y no meramente ritual.

En este contexto, el Departamento Judicial de San Isidro constituye un ámbito propicio para examinar cómo estas exigencias se proyectan en la práctica judicial. En particular, la figura del abogado del niño incorpora una dimensión relevante en tanto configura un instrumento de defensa técnica destinado a asegurar la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos que los involucran.

El presente trabajo se inscribe en una línea de investigación de carácter exploratorio y se propone analizar la efectividad del derecho a ser oído en el ámbito judicial del Departamento Judicial de San Isidro, así como su articulación con la figura del abogado del niño. A tal fin, se adopta un enfoque cualitativo, orientado a examinar la distancia entre el reconocimiento normativo de este derecho y su implementación en la práctica judicial, a la luz del marco jurídico interno, la jurisprudencia nacional y los estándares internacionales aplicables.

### II. Marco normativo y jurisprudencial del derecho a ser oído

El derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos constituye uno de los pilares del sistema de protección integral de sus derechos. Su reconocimiento encuentra fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 12 establece la obligación de los Estados de garantizar que el niño pueda expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, y que dicha opinión sea debidamente tenida en cuenta en función de su edad y madurez.

Este derecho ha sido desarrollado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N.º 12, donde se enfatiza que no se trata de una mera formalidad, sino de un proceso de participación sustantiva que debe reunir condiciones de información, voluntariedad, adecuación y seguridad y que su observancia es obligatoria y sistemática en todos los procesos judiciales o administrativos (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora este principio a través de disposiciones específicas, como el artículo 26, que consagra la capacidad progresiva, y el artículo 707, que establece la

obligatoriedad de la audiencia personal del niño en los procesos judiciales que lo afecten.

En este contexto, la figura del abogado del niño se constituye en garantía de efectividad del derecho a ser oído. Reconocida en el artículo 27 de la Ley 26061 y desarrollada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por la Ley 14568, y contemplada en la reforma introducida por la Ley 15.610 provincial en materia de procedimiento de adopción, esta institución busca asegurar la defensa técnica autónoma de niñas, niños y adolescentes en el proceso judicial.

En el plano jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha receptado de modo explícito esta doctrina. En el precedente “C., H. D.” (2/9/2014, Fallos: 344:2669), sostuvo que el derecho de todos los niños a ser escuchados constituye uno de los valores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, al punto de que no es posible una aplicación correcta del artículo 3 sin respetar los componentes del artículo 12.

En dicho precedente, el Tribunal sostuvo que: (i) el derecho a ser oído forma parte de los principios generales de la Convención; (ii) su observancia no es discrecional, sino una obligación jurídica de los Estados; y (iii) no es posible asegurar el interés superior del niño si se prescinde de su escucha, en tanto ésta permite reconocer su papel esencial en las decisiones que afectan su vida.

La Corte también ha señalado que la Ley 26061 y el artículo 707 del Código Civil y Comercial receptan expresamente el mandato del artículo 12 de la Convención, imponiendo a los jueces la obligación de escuchar al niño en los procesos que lo afectan, sin que ello se reduzca a una mera formalidad. En este sentido, la audiencia debe integrarse a la motivación de la decisión judicial: si bien los jueces pueden apartarse de la opinión del niño cuando ello resulte necesario para resguardar su interés superior, deben justificar dicho apartamiento con una fundamentación razonable, especialmente cuando la voluntad del niño se ha mantenido constante en el tiempo.

En pronunciamientos posteriores (Fallos: 346:1280, entre otros), el Tribunal ha reforzado que la opinión del niño puede constituir un parámetro de ponderación apreciable en la toma de decisiones judiciales, en función de su edad y grado de madurez.

### III. Participación procesal de Niños, Niñas y Adolescentes y patrocinio letrado

**El derecho a ser oído:** A pesar del reconocimiento normativo y jurisprudencial del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos, su efectivización en el ámbito procesal presenta tensiones relevantes. En este sentido, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires han ratificado que éstos tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte, ya sea de manera directa o a través de sus representantes (art. 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La jurisprudencia y la doctrina fluctúan en torno al reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como parte procesal con representación propia. En este contexto, la discrecionalidad judicial constituye el eje central de las tensiones relativas al rol del abogado del niño, especialmente en los procesos de familia.

En lo sustancial, el debate se centra en determinar si, en el caso concreto, el niño, niña o adolescente posee edad y grado de madurez suficiente, en los términos del artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación para recibir asistencia técnica autónoma, o si resulta suficiente la intervención del Ministerio Público como garante de su interés superior.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido una postura restrictiva, sosteniendo que el derecho a ser oído no equivale automáticamente a la calidad de parte procesal ni a la designación obligatoria de un abogado especializado propio, especialmente en el caso de niños de menor edad y cuando el Asesor de Menores interviene activamente (CSJN, 2012; CSJN, 2005)<sup>6</sup>.

Contra esta posición, parte de la doctrina ha señalado que tal interpretación puede implicar una subordinación de la autonomía progresiva a una valoración adulta del interés superior, negando el derecho a la

<sup>6</sup> CSJN, M., G. c/ P., C. A. s/ tenencia de hijos, 26/06/2012; CSJN, S., C. s/ adopción, Fallos: 328:2870, 02/08/2005.

defensa técnica y, en última instancia, el acceso efectivo a la justicia de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho. En este sentido, la propia jurisprudencia de la Corte ha destacado la centralidad del interés superior del niño como criterio rector en la protección de sus derechos (Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN, 2024)<sup>7</sup>.

**Defensa técnica y participación del NNyA como garantías del acceso efectivo a la justicia:** En este contexto, el derecho a ser oído se inscribe en un entramado más amplio de garantías vinculadas al acceso a la justicia, el debido proceso y el juicio justo. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, con igualdad de armas y sin discriminación.

Sin embargo, la efectiva participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales plantea desafíos específicos que no siempre son adecuadamente abordados en la práctica. En este sentido, las Directrices del Consejo de Europa sobre una Justicia Amigable para los Niños (2010) recomiendan que los NNyA cuenten con asistencia letrada especializada<sup>8</sup> en todas las etapas del proceso, y que las audiencias se desarrollen en entornos adaptados, utilizando un lenguaje comprensible y evitando situaciones de revictimización.

Estos estándares no se limitan al proceso penal, sino que proyectan un modelo de defensa técnica integral que resulta plenamente aplicable al ámbito de la infancia y, en particular, a la figura del abogado del niño, concebido como garante de la participación sustantiva del NNyA en los procesos que lo afectan.

En esta línea, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas se encuentra en las etapas finales de elaboración de la Observación General N.º 27, destinada a sistematizar el alcance del derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a la justicia y a un recurso efectivo. En los documentos preparatorios difundidos en el marco de este proceso, se enfatiza que no basta con que el niño sea oído<sup>9</sup>, sino que resulta necesario que cuente con los medios adecuados para que su opinión tenga una incidencia procesal real y efectiva.

#### **IV. La práctica judicial del derecho a ser oído: aportes desde un relevamiento exploratorio en el Departamento Judicial de San Isidro**

A fin de contrastar los desarrollos normativos y jurisprudenciales con su proyección práctica, se incorporó un relevamiento exploratorio centrado en el Departamento Judicial de San Isidro, a partir de la experiencia de abogados del niño con actuación concreta en dicha jurisdicción. El propósito fue reconstruir prácticas profesionales reales e identificar tensiones entre el reconocimiento normativo del derecho a ser oído y su efectiva implementación.

Dada la naturaleza cualitativa y exploratoria del estudio, los resultados no pretenden generalización estadística, sino aportar hipótesis interpretativas y un acercamiento para, conocer prácticas y tensiones del sistema judicial en el contexto analizado.

El relevamiento se nutrió de once respuestas a un cuestionario semiestructurado dirigido a integrantes del Registro de Abogados del Niño del Colegio de Abogados de San Isidro. Dicho instrumento abordó, entre otros aspectos, el tipo de procesos en los que intervienen, las modalidades de escucha judicial, la actuación de los juzgados, la intervención del abogado del niño, los obstáculos observados, las buenas prácticas y las propuestas de mejora. Las respuestas fueron recogidas por medios electrónicos, en formato abierto, procurando preservar su literalidad.

---

<sup>7</sup> Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN (2024), Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

<sup>8</sup> Consejo de Europa (2010), Directrices sobre una Justicia Amigable para los Niños. Disponible en: [www.coe.int/children](http://www.coe.int/children)

<sup>9</sup> Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2025), Draft General Comment No. 27 on children's right to access to justice and to an effective remedy. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2025/call-submissions-draft-general-comment-no-27-childrens-right-access-justice>

A ello se sumaron intercambios y entrevistas con profesionales del Instituto Interdisciplinario del Niño y la Familia del Colegio de Abogados de San Isidro, con el objeto de ampliar la comprensión de las prácticas relevadas y dotar al análisis de un conocimiento situado. Este abordaje no tuvo por finalidad construir una muestra representativa en sentido estadístico, sino identificar regularidades en prácticas profesionales calificadas, visibilizar la distancia entre el derecho positivo y su operatividad concreta, y aportar insumos interpretativos útiles para la reflexión institucional.

Los datos relevados permiten identificar ciertos patrones consistentes en relación con los tipos de procesos en los que intervienen los abogados del niño. Las respuestas se concentraron en procesos de familia: tales como cuidado personal, regímenes de comunicación, planes de parentalidad, violencia familiar o supresión de apellido, mientras que en menor medida se registraron intervenciones en procesos de protección de derechos, como medidas de abrigo, institucionalización o actuaciones de servicios locales. La participación en procesos de penal juvenil o ámbitos mixtos apareció de manera marginal.

En cuanto al perfil de niñas, niños y adolescentes involucrados, se observó un predominio de adolescentes de entre 13 y 17 años, que representaron aproximadamente el 70 % de los casos relevados, mientras que los niños de entre 6 y 10 años fueron alrededor del 30 %. Asimismo, se identificaron situaciones de especial vulnerabilidad, como la presencia de discapacidad en un porcentaje significativo de los casos.

Desde la perspectiva de la madurez y la comprensión de la situación procesal, en la gran mayoría de las experiencias: alrededor del 87,5 % los profesionales se refirieron a los NNA con niveles de “madurez suficiente”, “solidez conceptual” o comprensión plena de los procesos en los que participan. En un porcentaje menor, se advirtieron situaciones de comprensión parcial, en muchos casos influida por el conflicto parental.

En relación con las modalidades de escucha, predominó la intervención directa del juez o jueza, presente en aproximadamente el 75 % de los casos. No obstante, en un número relevante de situaciones la participación del niño se canalizó de manera mediada, principalmente a través del abogado del niño, ya sea mediante presentaciones escritas o audiencias de alcance limitado. El uso de la Cámara Gesell como herramienta vinculada al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el ámbito analizado, fue mencionado como un recurso utilizado en causas penales conexas.

Asimismo, se identificaron déficits en las condiciones materiales de las audiencias, tales como la realización en entornos formales no adaptados o la falta de adecuaciones específicas para la participación de NNA.

En lo que respecta a la intervención del abogado del niño, se verificó su actuación efectiva en la totalidad de los casos relevados, lo que confirma su consolidación formal como figura dentro del proceso judicial. Sin embargo, este dato, lejos de reflejar una implementación plena del instituto, pone de manifiesto una tensión significativa entre su reconocimiento normativo y su operatividad concreta.

En efecto, la presencia del abogado del niño no se traduce necesariamente en una participación sustantiva, sino que se ve condicionada por la persistencia de obstáculos estructurales<sup>10</sup>. Entre ellos se destacan, con particular intensidad, las demoras procesales y cargas burocráticas vinculadas a trámites previos, notificaciones tardías o dilaciones en su designación, así como las resistencias institucionales, frecuentemente asociadas a prácticas adultocéntricas, que se expresan en la negativa a designar al letrado, su exclusión de instancias clave del proceso o la minimización de su rol.

En conjunto, estos factores evidencian que la existencia formal del abogado del niño no asegura, por sí sola, el acceso efectivo a la justicia de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, en cuanto a la experiencia subjetiva de niñas, niños y adolescentes, según la valoración de los profesionales, se observó una distribución relativamente equilibrada entre experiencias positivas; caracterizadas por la sensación de haber sido escuchados y comprendidos y experiencias más tensas o negativas, asociadas al nerviosismo y a la incomodidad generada por la formalidad del entorno judicial.

---

<sup>10</sup> En el relevamiento realizado, si bien la intervención del abogado del niño se verificó en el 100 % de los casos, se identificaron obstáculos estructurales tales como demoras procesales y cargas burocráticas (62,5 %), resistencias institucionales o prácticas adultocéntricas (37,5 %) y limitaciones en la capacitación de los operadores judiciales (25 %).

## V. Discusión: tensiones entre inmediatez, condiciones de escucha y garantías efectivas

**Inmediatez judicial y condiciones de la escucha:** El relevamiento empírico permite identificar una primera tensión significativa entre la exigencia de inmediatez judicial en la escucha de niñas, niños y adolescentes y las condiciones concretas en las que dicha escucha se produce.

En efecto, el hecho de que en la mayoría de los casos la audiencia sea llevada adelante directamente por el juez o la jueza se alinea con los estándares normativos vigentes, tanto a nivel constitucional y convencional como en el derecho interno, en particular con lo dispuesto por el artículo 707 del Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta inmediatez refuerza, en principio, la legitimidad de la decisión judicial y evita la completa intermediación de la voz del NNyA.

Sin embargo, los datos relevados muestran que dicha práctica se desarrolla, con frecuencia, en entornos institucionales no adaptados a las necesidades específicas de la infancia. La realización de audiencias en espacios formales, carentes de adecuaciones materiales y simbólicas, así como la ausencia de dispositivos de contención adecuados, introduce una tensión con los estándares internacionales en la materia, particularmente con la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño y con las Directrices sobre una Justicia Amigable para los Niños.

En este contexto, la inmediatez judicial corre el riesgo de transformarse en una inmediatez meramente formal, en la que se cumple con la exigencia normativa de oír al niño, pero sin garantizar plenamente las condiciones necesarias para que dicha escucha constituya un ejercicio real, libre y seguro de participación.

**La paradoja del abogado del niño: garantía indispensable y estatuto institucional frágil:** Desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia y defensa técnica, la figura del abogado del niño encarna, en el ámbito de la niñez, las exigencias de defensa efectiva, confidencialidad, acceso a la información y protección reforzada de sujetos en situación de especial vulnerabilidad. En este sentido, su intervención no constituye un mero complemento del proceso, sino una garantía estructural orientada a asegurar una participación sustantiva de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos que los afectan.

En la práctica relevada en el Departamento Judicial de San Isidro, la investigación permite constatar que, una vez efectivamente designado, el abogado del niño cumple un rol decisivo en la densificación de dicha participación. En particular, su intervención posibilita la traducción del relato de NNyA a categorías jurídicamente relevantes, la promoción de medidas concretas y la articulación de estrategias procesales, al tiempo que contribuye a una mayor comprensión del proceso por parte del propio niño o adolescente. En algunos supuestos, su actuación incide en la reorientación de las decisiones adoptadas.

Sin embargo, esta potencialidad se ve significativamente condicionada por una fragilidad institucional persistente. Los datos relevados evidencian la existencia de demoras en la designación del abogado del niño, negativas a su intervención fundadas en criterios de supuesta innecesaridad o en la edad del NNyA, así como su exclusión de instancias relevantes del proceso, particularmente de la audiencia de escucha. Estas prácticas revelan que, pese a su reconocimiento normativo y a su centralidad teórica, la figura del abogado del niño continúa operando, en muchos casos, como una garantía contingente antes que como un componente plenamente integrado del debido proceso en materia de niñez.

**Adultocentrismo, ritualización y peso normativo de la opinión del niño:** El análisis de los datos empíricos, en diálogo con los desarrollos doctrinarios y normativos, permite advertir el riesgo de que la audiencia de escucha se transforme en un acto meramente ritual. En estos supuestos, si bien se garantiza formalmente a NNyA la posibilidad de expresarse, la decisión judicial no explicita el peso normativo asignado a su opinión ni el modo en que ésta ha sido ponderada en relación con otros elementos del proceso, tales como los informes técnicos o las posiciones de las partes.

Esta práctica resulta difícilmente compatible con los estándares internacionales y nacionales vigentes. En particular, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño tal como ha sido interpretado por la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño exige no sólo que el niño sea oído, sino que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en función de su edad y grado de madurez. En igual sentido, la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha vinculado de manera directa el principio del interés superior del niño (art. 3 CDN) con el respeto efectivo de su derecho a participar en el proceso, mientras que el artículo 707 del Código Civil y Comercial impone la audiencia personal como garantía sustantiva.

En este contexto, la ausencia en las decisiones judiciales de referencias explícitas al contenido de lo manifestado por el NNyA en audiencia contribuye a consolidar una forma de escucha meramente testimonial, en la que la participación se agota en el acto de ser oído sin proyectarse de manera efectiva en la fundamentación de la decisión. Ello revela la persistencia de una lógica adultocéntrica que, aun bajo formas renovadas, tensiona el modelo de reconocimiento pleno de la autonomía progresiva que el ordenamiento jurídico vigente proclama.

**El tiempo como forma autónoma de vulneración:** La investigación refuerza la idea de que el tiempo procesal, en materia de niñez, no es un dato neutro. Desde la perspectiva de los estándares internacionales (PIDCP art. 14 sobre plazos razonables; OG N.º 14 sobre el interés superior) y de la propia CSJN, la demora injustificada en resolver conflictos que afectan la vida cotidiana de NNyA puede constituir por sí misma una vulneración de derecho

En San Isidro, los abogados del niño describen: dilaciones en la designación de la figura; demoras en la fijación de la audiencia de escucha; prolongación de medidas provisorias de alto impacto (abrigos, cambios de residencia, suspensión del contacto con un progenitor).

Desde la perspectiva de los NNyA, esos tiempos implican daños acumulativos: desarraigos, incertidumbre afectiva, interrupciones educativas. En términos jurídicos, ello justifica conceptualizar el “tiempo reforzado” en procesos de niñez como una categoría autónoma, cuya inobservancia debería generar consecuencias procesales concretas.

## VI. Conclusiones

El análisis realizado permite advertir que, si bien en el Departamento Judicial de San Isidro la audiencia de escucha ha sido incorporada como práctica habitual, con un significativo grado de inmediatez entre el juez y niñas, niños y adolescentes, su efectividad material continúa siendo desigual. En numerosos casos, dicha práctica no alcanza a satisfacer plenamente los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N.º 12, el artículo 707 del Código Civil y Comercial de la Nación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco, la figura del abogado del niño aparece, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, como una garantía central para la efectividad del derecho a ser oído. Sin embargo, su estatuto institucional en la práctica judicial de San Isidro se revela todavía frágil, en la medida en que demoras en su designación, resistencias a su intervención y exclusiones concretas de instancias relevantes del proceso lo convierten, muchas veces, en una garantía contingente antes que plenamente operativa.

Asimismo, el relevamiento permite identificar la persistencia de lógicas adultocéntricas que se expresan en la ritualización de la audiencia de escucha. En efecto, la posibilidad formal de que el NNyA sea oído no siempre se traduce en una adecuada incorporación de su opinión en la motivación de las decisiones judiciales, lo que debilita su peso normativo y pone en cuestión la efectividad real de su participación.

A ello se suma una fragmentación de criterios entre distintos órganos jurisdiccionales, de modo tal que la calidad de la escucha y la recepción de la intervención del abogado del niño dependen, en gran medida, del juzgado que intervenga en el caso. Esta situación proyecta una experiencia de justicia territorialmente desigual en materia de niñez, contraria a la exigencia de garantías procesales uniformes.

Finalmente, el tiempo procesal emerge como una dimensión particularmente crítica. Las demoras en escuchar, decidir o designar al abogado del niño no constituyen meros inconvenientes administrativos, sino que pueden operar como una forma autónoma de vulneración del derecho a ser oído y del interés superior del niño, en tensión con los estándares convencionales y constitucionales aplicables.

## VII. Recomendaciones

A partir de los hallazgos expuestos, resulta necesario avanzar en una serie de lineamientos orientados a fortalecer la efectividad del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos en el proceso judicial.

En primer lugar, se impone la necesidad de reforzar los estándares de motivación judicial, de modo que las decisiones expliciten de manera clara y fundada el peso asignado a la opinión del NNyA. Ello implica no sólo dejar constancia de que ha sido oído, sino también justificar cómo su opinión ha sido valorada y, en su caso, las razones por las cuales se adopta una decisión en sentido diverso, evitando así que la audiencia de escucha se reduzca a un acto meramente legitimador.

En segundo término, resulta conveniente avanzar hacia la construcción de criterios orientadores más homogéneos en torno al ejercicio del derecho a ser oído. En particular, ello supone definir condiciones mínimas para el desarrollo de las audiencias, reconocer el ámbito de la intervención del abogado del niño y promover mecanismos de registro que permitan verificar de qué modo la voz del NNyA ha sido efectivamente incorporada en la decisión judicial.

Asimismo, se torna imprescindible consolidar, tanto en el plano procesal como en la práctica judicial, el rol del abogado del niño como verdadera defensa técnica independiente con criterios claros, especialmente en casos de alta conflictividad o con impacto significativo en la vida del NNyA, garantizar su participación en las audiencias de escucha salvo supuestos debidamente fundados en contrario, y evitar su reducción a una función meramente colaborativa o accesorio.

En cuarto lugar, resulta necesario avanzar en la adecuación material de las condiciones en las que se desarrolla la escucha. La incorporación de dispositivos de acompañamiento psicológico, recursos comunicacionales adaptados y entornos físicos adecuados aparece como un requisito indispensable para asegurar que el derecho a ser oído se ejerza en condiciones de seguridad, comprensión y no revictimización, en consonancia con los estándares internacionales aplicables.

Por otra parte, los resultados obtenidos permiten sostener la necesidad de reconocer al tiempo procesal como una variable central en los procesos de niñez. En este sentido, la incorporación de la noción de “tiempo reforzado” exige no sólo priorizar la celeridad en la tramitación, sino también considerar la posibilidad de asociar consecuencias procesales frente a demoras injustificadas, en la medida en que éstas afectan directamente el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, todas estas medidas deben inscribirse en un proceso más amplio de transformación cultural dentro del sistema de justicia, orientado a consolidar una práctica de escucha que sea no sólo empática, sino también jurídicamente relevante. Ello implica superar enfoques meramente formales y avanzar hacia una comprensión del derecho a ser oído como una garantía sustantiva, capaz de incidir efectivamente en la construcción de las decisiones judiciales.

## Bibliografía

- Calá, M. F. (2025). La participación procesal de NNyA en los procesos de familia: el abogado del niño. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, 22(55).
- Cánepa, S., & Donato, M. (2022). La escucha de niñas, niños y adolescentes: de qué se trata el ejercicio de sus derechos respetando su subjetividad. MJ-DOC-16656-AR.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2003). Observación general núm. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/GC/5).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2006). Observación general núm. 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (CRC/C/GC/8).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2006). Observación general núm. 9: Los derechos de los niños con discapacidad (CRC/C/GC/9).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2009). Observación general núm. 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (CRC/C/GC/11).

- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2009). Observación general núm. 12: El derecho del niño a ser escuchado (CRC/C/GC/12).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2013). Observación general núm. 16: Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (CRC/C/GC/16).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2016). Observación general núm. 20: Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia (CRC/C/GC/20).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2017). Observación general núm. 21: Sobre los niños en situación de calle (CRC/C/GC/21).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2019). Observación general núm. 24: Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (CRC/C/GC/24).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2021). Observación general núm. 25: Relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25).
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2025). Draft general comment No. 27 on children's right to access to justice and to an effective remedy.
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, & Comité de los Derechos del Niño. (2017). Observación general conjunta núm. 3 y núm. 22 sobre los derechos de los niños en el contexto de la migración internacional (CMW/C/GC/3-CRC/C/GC/22).
- Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, & Comité de los Derechos del Niño. (2017). Observación general conjunta núm. 4 y núm. 23 sobre las obligaciones de los Estados en el contexto de la migración internacional (CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23).
- Consejo de Europa. (2010). Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión consultiva OC-17.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Opinión consultiva OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). S., C. s/ adopción. Fallos 328:2870.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2012). M., G. c/ P., C. A. s/ tenencia de hijos.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). Fallos 344:2669.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). Fallos 346:1280; 346:265; 346:287.
- Ley 13298. (2005). Ley de promoción y protección integral de los derechos de los niños y adolescentes (Provincia de Buenos Aires).
- Ley 14568. (2014). Creación de la figura del abogado del niño (Provincia de Buenos Aires). Decreto reglamentario 65/2015.
- Ley 15610. (2025). Modificación del procedimiento de adopción (Provincia de Buenos Aires).
- Ley 26061. (2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*